Año de 1879. Viernes 14 de Marzo 9562 Núm. 32.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 11 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las circunstancias en que se ha constituido el actual Gabinete, y la prevision de otros actos políticos importantes que puedan realizarse bajo su gobierno, exigen, ó cuando ménos aconsejan, me dirija á V. S. con algunas explicaciones que le permitan responder con entera fidelidad en su provincia al pensamiento y los propósitos que animan al Gobierno de S. M.

Más de cuatro años de constante y afortunado progreso en el camino difícil de reorganizar un país tan hondamente perturbado, constituyen para la política liberal conservadora una gloria cierta, que podrán disputar las opuestas pasiones, pero que no lograrán oscurecer jamás, ni en la conciencia de los presentes, ni en la memoria de los venideros.

Durante ese período se han desenvuelto, teórica y prácticamente, todos ó la mayor parte de los principios fundamentales que crean y conservan el órden moral y material en el Estado; se han utilizado, con tanta decision como prudencia, cuantos elementos habian preparado patrióticamente para restablecer el órden Gobiernos anteriores; y merced á tan reparadora política, la tranquilidad pública se ha asegurado, y la Hacienda y la Administracion en todos sus ramos restablecen las quebrantadas fuerzas, si no tan de prisa como quisieran los que desconocen es el cuerpo social un organismo que vive, y no una simple máquina que se mueve, con la progresion constante que conduce seguramente al bien.

Continuar en la realizacion de esos fines por los mismos procedimientos de conciliacion, que hacen tan provechosa la tolerancia cuando tiene por base la firmeza, es todo cuanto se propone el actual Gobierno; y esta sencilla y terminante afirmacion me excusa de mayores y más detalladas consideraciones, porque la conducta de V. S. para lo futuro no puede buscar orígen de inspiracion más cierto que el que hallará en las doctrinas y en los actos que han constituido la política y el pensamiento administrativo de los Gobiernos en todo lo fundamental, desde 1875 hasta hoy.

Esos mismos bienes, del órden, de la estabilidad, de la confianza, ya definitivamente adquiridos, van haciendo sentir con más fuerza las necesidades propias de los pueblos que recobran las condiciones naturales de su historia, é inspirándose en esta verdad promovió el anterior Gabinete, y realizaron las Córtes con el Rey una reforma electoral producto de las transaciones de varias escuelas políticas, encaminada á asegurar la libertad de la emision y la sinceridad de los resultados del voto electoral; y el actual Gobierno se propone consagrar la más preferente atencion á continuar, desenvolver y llevar á la práctica idea tan salvadora, en lo que á él corresponda, sobre la que llama toda la atencion de V. S. desde este primer momento, porque entiende que la restauracion eficaz de las fuerzas electorales del país no se logrará con el mero respeto de la ley escrita en los momentos de ejercerse el sufragio, sino que para desarraigar males tan hondos como los que todos reconocen en ese punto, no sólo á veces en los actos de los funcionarios, sino en los hábitos mismos del cuerpo electoral, es preciso que la conducta toda de las Autoridades se inspire constantemente en tales respetos, y haga comprender y sentir á los pueblos que es ya una cuestion de honra para el país que las apelaciones al cuerpo electoral, cuando sean necesarias, tengan siempre aquel prestigio y aquella autoridad indiscutibles, sin la cual serían totalmente infecundas para el bien las instituciones representativas, y que todos los elementos de derecho, de accion y de propaganda que la ley concede á todos los ciudadanos, es preciso respetarlos escrupulosamente, y si se cree que son incompatibles con la vida regular de la Nacion ó insuficientes para sus necesidades, pedir y obtener de la opinion su reforma, pues los pueblos buscan sin violencia la satisfaccion de sus aspiraciones legítimas en la ley cuando los Gobiernos se atienen estricta y lealmente á ella.

Inspirándose en esos principios V. S. tendrá seguramente todo el apoyo que las Autoridades de un país constitucional necesitan recibir de la opinion, y podrá contar tambien con el más decidido y enérgico de este Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 6 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha dirigido á este Ministerio con fecha del 27 de Febrero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) enterado de la marcha seguida en la ejecucion de los trabajos relativos al Censo general de la poblacion verificado en 31 de Diciembre de 1877, y de que por efecto del crecido número de datos registrados en las cédulas de inscripcion y del mayor tiempo que ha exigido la clasificacion por razon del domicilio de los habitantes, tanto de los presentes en su residencia habitual como de los ausentes de ella, clasificacion no bien determinada en algunos casos, no están determinados todos los demás estados referentes á la edad, estado civil, profesion etc. de los mismos habitantes, cuyos estados han de formarse bajo la inmediata direccion y vigilancia de las Juntas provinciales del Censo; y á fin de evitar dificultades ulteriores, se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten, como en ocasion análoga lo verificó con fecha 10 de Febrero del citado año de 1877, las órdenes oportunas para que en los presupuestos provinciales correspondientes al próximo ejercicio de 1879 á 1880 se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia. Al efecto S. M. el Rey se ha dignado mandar igualmente acompañe á V. E. la adjunta relacion que comprende por provincias las cantidades que podrán ser suficientes al objeto indicado, y cuya relacion está formada bajo la base de una estricta economía, y teniendo en cuenta el número de cédulas recogidas en cada una, dato esencial para el cálculo de que se trata, las condiciones de las mismas provincias, y cuantos antecedentes y noticias se ha creido necesario consultar para el mejor acierto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes.»

Lo que de Real órden, comunicada por Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que lo haga saber á la Diputacion de esa provincia; encargando á la misma corporacion que incluya en su presupuesto ordinario del inmediato año económico la cantidad que en el siguiente estado se le asigna á fin de continuar y de llevar á feliz término en el más breve tiempo posible los trabajos pendientes relativos al nuevo Censo general de la poblacion, debiendo V. S. cuidar con especial solicitud de que se cumplan puntual y exactamente las disposiciones del Gobierno que á tan importante servicio se refieren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Relacion de las cantidades que deberán incluir las Diputaciones provinciales en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1879 á 1880 con destino á la segunda parte de los trabajos del Censo de la poblacion.

Provincias.	Pesetas
Alava.	3.000
Albacete.	4.000
Alicante.	9 000
Almería.	9.000
Avila.	5 000
Badajoz.	8 000
Baleares.	8.000
Barcelona	15.000
Búrgos	8.000
Càceres	7.000
Cádiz.	11.000
Canarias	7.000
Castellon.	6.000
Ciudad-Real	6.000
Córdoba.	8.000
Coruña	14.000
Cuenca	5 000
Gerona	6.000
Granada.	10.000
Guadalajara.	6.000
Guipùzcoa	4.000
Huelva	5.000
Huesca	5.000
Jaen	7.000
Leon	9.000
Lérida.	8.000
Logroño.	5.000
Lugo	6.000
Madrid	15.000
Málaga.	12.000
Murcia	11.000
Navarra.	7.000
Orense	9.000
Oviedo	10.000
Palencia.	4.500
Pontevedra.	10.000
Salamanca.	7.000
Santander	6.500
Segovia.	4.000
Sevilla.	10.000
Soria	5.000
Tarragona.	7.000
Teruel.	6.500
Toledo	8.000
Valencia.	14.000
Valladolid	6.000
Vizcaya.	5.000
Zamora.	6.000
Zaragoza.	10.000

Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Villalva.

Gaceta del 28 de Febrero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La gravedad que va adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la fuchsina para la artificial coloracion de los vinos; acarreando el descrédito del más importante rámo de nuestra agricultura; perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á refluir; amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada, y ha llamado seriamente la atencion del Gobierno; el cual, si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo. atendida la extension que hoy alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones más enérgicas para evitar en lo sucesivo su produccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada pràctica compromete. Por lo tanto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicandoá V. S. oportunamente la série de medidas que, à más de las ya adoptadas, sea procedente establecer al abjeto indicado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con toda urgencia dicte las órdenes oportunas à todas las Autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando para que en su esfera respectiva se ejerza la màs activa vigilancia sobre los vinos que se expenden al público y los que se expiden á otras provincias y al extranjero, y que reconocida su adulteracion por la fuchsina, sustancia nociva y perjudicial à la salud, y como hecho sujetoà la sancion de la ley penal previsto en el artículo 556 del Código se prevenga à V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito lo denuncie á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándolos cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Adninistraciones de Aduanas, las que por el Ministerio de Hacienda recibiràn las oportunas instrucciones para que cumplan en la parte que las corresponda.

De Real órden lo digo á V. S, para su más exacto cumplimiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de

---

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.—Circular.

Habiendo sido rehabilitado por órden de la Direccion general de Correos y Telégrafos, fecha 6 del actual el Cartero de Aillon D. Agustin Moreno y García, queda sin efecto el anuncio de la citada plaza inserto en el Boletin oficial, número 29, correspondiente al Viernes 7 del actual.

Segovia 12 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gabriel Leonor Menendez, Escribano, Notario pùblico de los del Territorio de la Excma. Audiencia de Madrid en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que promovido incidente de pobreza en el Juzgado de primera intancia de este partido por mi Escribanía á instancia de Manuela Gil Manrique consorte legitima de Gabriel Sanz y vecina del lugar de Valseca, para litigar en concepto de tal en autos que tiene instados contra D. Pablo Escorial, vecino de la villa de Cantimpalos y el expresado su esposo; y seguido por todos sus trámites, recayó la sentencia cuyo tenor y el de su prounnciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; el Sr. D. Francisco de Zumarrara, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente promovido por Manuela Gil Manrique, consorte legiuma de Gabriel Sanz y vecina del lugar de Valseca, representada por el Procurador de este número Don Nicanor Sanchez Sanz, solicitando que se la declare pobre para litigar en autos que tiene instados contra D. Pablo Escorial, vecino de la villa de Cantimpalos, y el expresado su esposo Gabriel Sanz sobre preferente derecho á bienes embargados á este último á instancie de Don Pablo para pago de deuda reclamada en juicio verbal ante el Juzgado municipal del referido Valseca y eso cuyo incidente ha sido parte el Sr. Promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeidía de los expresados demandados.

Resultando. Que por el Procurador D. Nicanor Sanchez Sanz á nombre y representacion de la Manuela Gil Manrique, se acudió á este Juzgado con escrito de treinta y uno de Agosto último proponiendo la oportuna demanda y sobre preferente derecdo á bienes embargados á su esposo Gabriel Sanz á instancia de Pablo Escorial, vecino de la villa de Cantimpalos, para pago de deuda reclamada en juicio verbal ante el Juzgado municipal del referido pueblo de Valseca y solicitando por medio de otrosi su defensa en concepto de pobre.

Resultando. Que conferido traslado de la pobreza aducida por termino de seis dias y por su órden á los demandados Gabriel Sanz y D. Pablo Escorial no le evacuaron ninguno de ellos apesar de haber sido citados al efecto oportunamente, por lo cual se les declaró rebeldes entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado; y el Sr. Fiscal en dictàmen de cuatro de Noviembre último pidió el recibimiento à prueba del incidente.

Resultando. Que recibida la informacion y examinados los testigos Juan Hernangomez Soldado, Narciso de Frutos Luengo y Bruno Casado Herranz, mayores de edad, casados y vecinos del mencionado lugar de Valseca, han manifestado unánimemente que la demandante Manuela Gil Manrique no posee bienes, rentas ni pension alguna y que sin industria ni comercio se sostiene solo con el escaso jornal que su marido puede proporcionarse, pero que sin embargo no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando. Por tanto que la Manuela Gil Manrique, se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á la repetida Manuela Gil Manrique, vecina del pueblo de Valseca, pobre para litigar con opcion á los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciamiento civil en los autos de que queda hecha expresion. Asi por esta mi sentencia que mediante la reveldía de los demandados Gabriel Sauz y D. Pablo Escorial se publicará en el Boletin oficial de la Provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. —Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de prindra instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede á cuye acto fueron testigos presenciales D. Julian Otero y D. Miguel Gomez de esta vecindad de que doy fé.=Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, á los fines consiguientes, y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo bajo este pliego del sello de pobres, en Segovia à veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.-Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza interpuesto por el Procurador D. Segundo Velasco, á nombre de Casiano Escorial y Tardon, vecino de Mudrian, para despues litigar contra Juan Gil Sanz, de Navalmanzano en reclamacion de maravedises, se ha dictado la sentencia que con su publicacion copiadas á la letra son del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve: El Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Segundo Velasco Cisneros en representacion de Casiano Escorial Tardon, vecino de Mudrian, para litigar con Juan Gilsanz, que lo es de Navalmanzano. y

Resultanto. Que Casiano Escorial carece completamente de toda clase de bienes y que no egerce industria de ninguna clase.

Resultando. Que el incidente se ha sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y en rebeldia de Juan Gilsanz no obstante haber sido citado y considerandole comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos, de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al expresado Casiano Escorial Tardon, y con derecho à usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y à gozar de los demàs beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta Sentencia, definitivamente juzgando, sin especial condenacion en costas, que se hará notoria á las partes en la forma prevenida en el articulo mil ciento ochenta y tres de la citada ley de enjuiciamiento y se publicará en el Boletin oficial de la provincia, asi lo proveo y firmo, Julian Hurtado.

Pubicacion. Leida y publicada fué la Sentencia que precede por el Señor Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve de que yo el Escribano doy fé.—Mariano de Cillanueva.

Lo relacionado es cierto, la sentencia y publicacion insertos corresponden literalmente con su original obrante el incidente de su referencia de que doy fé y à que me remito, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.=Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, donde se siguen autos egecutivos á instancia de D. Domingo Guillen, vecino de Marazoleja, contra Sinforiano Baeza Bolinaga, que lo es de Santiuste de Pedraza, sobre pago de setecientas cincuenta y cinco pesetas,

está acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un prado al sitio de Cantarranas, término de Santiuste de Pedraza, de doscientos estadales, cercado de Pared, tiene unos cincuenta árboles, linda á Oriente tierra de D. Cárlos de Lecea, Mediodía de José García, Poniente de Miguel Revenga y Norte calleja del oscuro, retasada en trescientas treinta y cinco pesetas.

Otro prado, al sitio titulado de las novillas, de cabida doscientos cincuenta estadales, linda al Oriente con tierras labrantías, Sur y Poniente camino que conduce al Cubillo, y Norte prado de Florentino Sanz, cerrado de piedra, en doscientas sesenta pesetas.

Una tierra al sitio de la Veguilla de Requijada, de primera calidad y cabida doscientos sesenta estadales, linda al Oriente el rio sordillo, Mediodia tierra de Manuel Gonzalez, Poniente otra de Florentino Sanz y al Norte de Cárlos Baeza; en cuatrocientas treinta y ocho pesetas.

Otra idem en la Lastra, de cabida ciento treinta y cuatro estadales de segunda, linda al Oriente tierra de Don Eulogio Berdugo, al Mediodia de Francisco Santos, al Poniente de herederos de Angela Borreguero y Norte herederos de Roman Martin, en ciento cuarenta pesetas.

Otra tierra titulada de Pedro Herrero al sitio de la hoya, de setecientos estadales de tercera, linda al Oriente tierras de Manuel y Francisco Miguel, al Mediodia de los mismos, al Poniente de Gabriel Martin y al Norte de herederos de Baltasar Martin, en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra á la Lastra del Valle, en término de la Torre Valde San Pedro, de trescientos estadales de Segunda, mide á Oriente tierra de Isidoro Arribas, Mediodia un carril, Poniente de Miguel Sanz y Norte de D. Quintin Estéban, en doscientas pesetas.

Otra tierra en dicho sitio, en la lastra del rastrojo, de doscientos sesenta estadales de segunda, linda á Oriente unos cimientos de pared, Mediodia tierra de Santiago Miguel García, Poniente tierras labrantías y Norte con la pared de la propia finca, en ciento ochenta y cinco pesetas.

Otra tierra en la Lastrilla, término de Santiuste, de ciento noventa estados de segunda, linda á Oriente de José Carcía, al Mediodia de Ramon Revenga, al Poniente de José García, y al Norte un lindazo, en doscientas treinta pesetas.

Otra tierra á la fuente de Rizas, en dicho término de quinientos cuarenta estadales de tercera, linda á Oriente pradera de las Rozas, al Mediodia tierra de José Baela, Poniente de Gerónimo Martin, y Norte de Càrlos Baeza, en cincuenta y siete pesetas.

Otra tierra de trescientos estados de tercera, al sitio de la pradera del segár, en dicho término, linda á Oriente prado de herederos de Pedro Blanco, Mediodia de herederos de Julian Hernando, Poniente una peña y Norte tierra de herederos de Francisco Hernando, en treinta pesetas.

Y otra en dicho término, á la cercada de la remata, de ciento dos estados de tercera, linda á Oriente tierra de Eulogio Berdugo, al Mediodia camino Real viejo, Poniente de Andrès Diaz y Norte del mismo D. Eulogio Berdugo, en diez pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia veintiuno de Marzo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jose Molaga ò Malaga y à otros dos sugetos, uno de ellos bastante alto, con toda la barba negra, de treinta á treinta y cinco años, asi como á otro de igual edad próximamente, color blanco, con bigote, el primero de los cuales vestia á últimos de la semana próxima pasada, cazadora, pantalon y chaleco oscuro, con sombrero de fieltro negro, de alas recogidas, y alquiló el veintinueve de Enero un cajon-tienda en el portal de la casa de Doña Cecila Larios, calle Real, de esta ciudad, y se ocupó con el segundo, que vestia blusa blanca, pantalon azul y gorra, en pintar dicha tienda-cajon los dias treinta y uno del mismo Enero y primero del corriente, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid se presenten en estas Cárceles á responder de los cargos que les resultan en la càusa que instruyo por consecuencia del robo cometido en la tarde ò primeras horas de la noche del primero del corriente en el comercio de Don Sebastian Larios, de esta vecindad, apercibidos, que de no realizarlo les pararà el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo à las autoridades y dependientes de la policía judicial procedan à la busca y captura y conduccion de dichos tres sugetos á disposicion de este Juzgado, empleando al efecto cuantos medios le sugiera su celo, en obsequío á la buena administracion de justicia; pues asi lo he acordado en providencia de esta fecha y causa mencionada.

Dado en la ciudad de Segovia à cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia, hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal, en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alhajas de plata, ejecutado en la iglesia parroquial de Rodilana, la noche del 22 de los corrientes, y cuyas alhajas se espresan à continuacion. Instruidas las primeras diligencias he acordado dirigir á V. S. el presente á fin de que disponga se practiquen las correspondientes diligencias en averiguacion del autor ó autores de expresado robo; y al efecto se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, para que llegue á conocimiento de las Autoridades judicial, civil, militar y demas dependientes de la policía judicial, encargando que en el caso de ser habidos referidos autores y alhajas, les remitan à mi disposicion con las seguridades convenientes, esperando de V. S. me remita un ejemplar del Boletin en que tenga lugar dicha insercion, para unirle à la causa de su razon.

Dado en Medina del Campo á 24 de Febrero de 1879.=Remigio Herrero.=Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Alhajas robadas.

Dos cálices de plata con sus patenas y cucharilla, un juego de vinajeras con un plato de plata, un incensario y una naveta tambien de plata, exceptuando las cadenas del incensario, que son de alambre plateado y una cucharilla de plata para tomar el incienso. Dos crismeras de plata, la corona del niño Jesús, la corona de la Purísima inmaculada, una media luna, un corazon de plata, diez y seis medallas de diferentes tamaños, la corona de Nuestra Señora del Rosario, otra de Nuestra Señora del Càrmen con las iniciales de B. G., ambas de plata, un par de pendientes de oro con arillos y perlas para Santa Agueda, estañado uno de los arillos por una rotura, un collar con cuentas y gargantillas de oro y cruz de lo mismo que tenia colocada la Purísima, un copon de plata y el disco del viril de oro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Martin y Martin, natural de Brieva, soltero, jornalero, de veinte y cinco años de edad, de estatura bajo, algo calvo, viste pantalon abierto, chaqueta parda, con boina, manta blanca de Palencia, gastada, sayos azules y alpargatas; fugado de la madrugada del veinte y siete de Enero último, de la cárcel de Cerezo de Abajo, al ser conducido al penal de Bùrgos, para que se presente ante este Juzgado, en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la insercion de la misma en la Gaceta de Madrid, á fin de estinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo y otro por robo de dos vacas en el distrito de Santo Domingo de Piron, prevenido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo, encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios les sugiera su celo à la busca, captura y conduccion del espresado Martin a estas cárceles y á disposicion de este Juzgado.

Segovia ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.=Por mandado de S. S.ª, Gregorio Martin y Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Delgado Sanz (a) el Tuerto, que lo es en efecto, y natural de Santo Domingo de Piron, soltero, de treinta y uno años de edad, de estatura alto, con patillas, viste pantalon abierto, chaqueton de paño negro y alpargatas; fugado la madrugada del veinte y siete de Enero último de la cárcel de Cerezo de Abajo, al ser conducido al Penal de Búrgos, para que en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la insercion de la misma en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado á fin de sufrir la pena que le resulta impuesta en causa seguida al mismo y otros por hurto de corderos en dicho Santo Domingo, prevenido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo encargo à las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca, captura y conduccion del espresado Delgado à estas cárceles y à disposicion de este Juzgado.

Segovia ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.=Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Martin Rodriguez.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por renuncia voluntaria del que la venia desempeñando, su dotacion consiste en 100 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales y ademàs el ajuste convencional con el vecindario.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo en tèrmino de quince dias, en los que al finalizar tendrá lugar su provision. Y para que tenga lugar su provision se pone el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cozuelos 7 de Marzo de 1879.= El Alcalde.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las Cédulas de riqueza Rústica y Urbana que han de entregarse á los hacendados y Terra Tenientes que poseen fincas en esta jurisdiccion, se avisa à aquellos por medio del presente para que en un término breve posible se presenten en la Srecretaría de este Ayuntamiento, por sí, ó por personas que autoricen á recoger las Cédulas, objeto de su declaracion pues asi está determinado por Circular de la Comision provincial de estadistica inserta en el Boletin oficial de 26 de Febrero último núm. 25.

Bernuy de Coca 6 de Marzo de 1879. =El Alcalde, Tomás Martin.

Direccion general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en òrden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á diez más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo

cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia 1.° de Junio próximo hasta las dos en punto de la tarde del 30 del mismo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó estan naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de veinte y ocho años el dia que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujia en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veinte y ocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula persodal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de órden de esta Direccien general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujia en alguna de las universidades oficiales del Reino, con cópia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia residentes fuera de Madrid que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente debeberán ratificar en este centro directivo su firma. antes del dia señalado para el primer ejercicio. sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de Julio próximo á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Febrero de 1879.=Barrenechea.

Consejo de Redenciones y enganches militares.

AVISO.

El Consejo, que tiene al corriente el pago de todos los créditos que quedaron atrasados por efecto de las pasadas excepcionales circunstancias, hace saber á los que tuvieran que hacer alguna reclamacion, el sistema que tiene establecido para liquidarlas.

Los individuos presentes en Cuerpo que por alguna circunstancia imprevista no hubieran recibido sus cuotas finales correspondientes al período anterior, á pesar de las repetidas circulares pasadas por el Consejo para su definitiva liquidacion, la solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes, á excepcion de los que sirvan en el ejército de Cuba, que serán comprendidos en el estado de reclamacion prevenido por la circular 120 del primer período, segun la disposicion 2.ª de la número 4 del actual.

Los licenciados tanto en la Península como en Ultramar que no hubiesen recibido oportunamente el premio del enganche ó reenganche que tuvieran contraido con el Consejo, podrán solicitarlo por conducto de las autoridades militares ó civiles de la localidad donde residan, por cuyo conducto ó el que designen, les será girado tan pronto como se ultime el espediente. Lo mismo se verificará con los herederos de los fallecidos, tan pronto como justifiquen su derecho.

Los de estas clases que se presenten en Madrid y lo tengan justificado ó lo justificasen porsonalmente serán liquidados y pagados prévia la necesaria identificacion de sus personas.

Los que se hicieren representar por alguno de su familia siempre que sea padre, hijo, hermano ó conyuge, podrán hacerlo con poder militar, si sirvieran en Cuerpo ó por individuo del mismo Regimiento que no tenga residencia fija en esta córte; y si estuvieran licenciados, por autorizacion otorgada ante el Alcalde y Juez municipal siempre que en ella conste el expresado parentesco, en cuyo caso le serán satisfechos los alcances por el mismo turno establecido para los interesados que recurran directamente.

De igual autorizacion podrán hacer uso los herederos de los fallecidos, la cual será extensiva á cualquiera de los que tuvieran derecho con el único fin de representar á los demás.

Fuera de estos casos, se necesitará poder notarial en forma y con todos los requisitos necesarios para que haga fé, sin perjuicio de en todos los que el individuo no gestione personalmente, se haga necesaria la justificacion de su existencia y ratificaciones que el Consejo estime necesarias para la justificacion de la personalidad, visto los repetidos casos de suplantaciones y de reclamaciones de los herederos, á quienes el Consejo tiene el deber de hacer entrega de los premios devengados por los causa-habientes, bien fallezcan sirviendo sus compromisos en los Cuerpos de su procedencia, que devolverán sus cuotas con arreglo al artículo 89, ó bien despues de su baja en el Ejército.

Los licenciados y las familias de los fallecidos pueden dirigirse oficial ó particularmente al Consejo, que satisface sin demora todas las preguntas que se le hacen directamente por los interesados, ó por medio de las autoridades de que dependen y que en el caso de duda deben garantir la gestion individual.

En la librería de D. Francisco Santiuste, calle de Reoyo, núm. 3, se venden las obras siguientes de D. Andrés Blas, Fiscal de Imprenta de Madrid.

Ley Electoral Novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, Real órden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comision inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: una peseta.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 y disposiciones complementarias, á saber: Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería; Decreto de 27 de Abril de 1870 y su Reglamento sobre enganches; Ley de 7 y su Instruccion de 18 de Enero de 1877 sobre reemplazo de la marinería; Ley de 8 de Julio de 1860, y disposiciones posteriores sobre recompensas militares y formularios, ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

Su precio: dos pesetas.

Constitucion, Leyes municipal y provincial. novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. Disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

Su precio: tres pesetas.

Anuario Jurídico-Administrativo de los Ayuntamientos, compilacion quincenal de Leyes, Reales decretos y Reales ordenes ilustradas con notas.

Cada entrega se compone de 16 páginas y de forma que al fin del año se pueden encuadernar y formar un libro con su índice correspondiente.

Se publica los dias 15 y 30, y lleva cada entrega una cubierta.

Su precio: una peseta trimestre.

Se admiten suscriciones en la la misma librería.

Se venden á voluntad de su dueño cuatrocientas noventa y una obradas y cuarta de tierra labrantía en el término de Espirdo. Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle, de Recoletos, 19, en Madrid; ó al Administrador de S. E., de esta ciudad, D. Manuel de Sierra, Plazuela San de Juan, 1°, el que enterará del precio y demas condiciones.

Se arienda una hacienda de tierras labrantias de pan llevar y prados, denominada labor antigua, del término de Velagomez, Jurisdiccion de Sangarcia, propiedad de la Escelentísima Señora Condesa Viuda de Santibañez.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con el Administrador, donde hallarán el pliego de condiciones.

Calle de Juan Bravo, casa de los picos en Segovia.

El Comercio de Quincalla, Bisutería y otros muchos generos de Juan Alvaro Leonor, que estaba situado en la calle de la Cintería núm. 12, (frente á la Sombrerería de Martinez), se ha trasladado á la Plaza mayor, núm. 42, antigua casa de Cibatti.

Se vende una magnífica casa, en las mejores condiciones y susceptible de grandes mejoras, en la ciudad de Segovia, Canongía nueva núm. 11, compuesta de planta baja inferior, dos habitaciones principales, y alta, bodega, hermosa huerta y jardin, corral y otras posesiones, con agua corriente y aljibes de ricas aguas. El miércoles 26 del actual y hora de doce á una de su tarde se celebrará la subasta voluntaria en el Archivo Notaria de Don Victoriano Perez Arango y Nágera, Canongía nueva, 30, entresuelo, donde pueden enterarse del precio, titulacion y condiciones.

SANTOS DEL DIA.

Santa Florentina, virgen.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.